

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

PROCESO: DECLARATIVO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO CAMACHO SERRANO Y OTROS.
DEMANDADO: AGROPECUARIA RIVERA GARCIA S.A.S
RADICADO: 501504089001-2019-00019-00
AUTO. 652 21

Castilla la Nueva, Meta, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2.021)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, se ocupa el despacho de resolver lo que en derecho corresponde frente a las solicitudes elevadas por los señores apoderados de las partes y contenidas en el contrato de transacción que se acompaña.

2- CONSIDERACIONES

2.1 La transacción aceptada por el juez, produce efectos de cosa juzgada, y si bien hay un amplio margen para la autonomía de la voluntad en este contrato, el ordenamiento jurídico establece unos parámetros básicos que deberán ser observados por quienes transan, pues de no ser así, el acuerdo no podrá ser aprobado judicialmente.

2.2 Los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico patrio para el contrato de transacción son tanto de tipo procesal (artículo 312 ley 1564 de 2.012), como sustancial
(artículos 2469 y Ss. del Código Civil).

2.3 En el caso bajo examen, si bien el asunto transado recae sobre linderos, y obviamente sobre bienes raíces, no es preciso elevar el contrato a escritura pública, bastando para su perfeccionamiento y efectos jurídicos consecuentes, su aprobación judicial.

2.4 No obstante lo anotado en el numeral anterior, ni la aceptación del amplio margen para la autonomía de la voluntad, propia del derecho privado, la transacción, para ser aprobada, como se anunció, debe cumplir los señalados requisitos formales y sustanciales.

2.5 La transacción del objeto del litigio, puesta a consideración del Despacho, no puede ser aceptada por el suscrito juez teniendo en cuenta que: (i) Si bien las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, característica del derecho privado, cuentan con facultades amplias de negociación y disposición sobre sus intereses y derechos, dicha prerrogativa no es extensiva al funcionario judicial, por la potísima razón que éste, encarnando la majestad y dignidad de la administración de justicia, pero también las responsabilidades y limitaciones que señala el ordenamiento jurídico para su función, no puede desbordar, lícitamente, sus competencias y facultades; (ii) En el caso bajo examen, las partes, en el acuerdo de transacción avanzaron en temas o situaciones que desbordan el objeto del proceso de la referencia, verbi grattia, lo referente a la cabida de los predios implicados, lo cual, se insiste, puede ser lícito para ellas, pero lo que no es de recibo para el suscrito administrador de justicia es que pretendan obtener aprobación judicial para situaciones que como se advirtió, evidentemente, desbordan el objeto del proceso, y por ende, la competencia del suscrito juez en el asunto de la referencia; (iii) al incurrir en el yerro anotado, las partes, y concretamente sus apoderados, no han precisado claramente en contrato de transacción, o por lo menos no queda suficientemente claro para el suscrito administrador de justicia, la cuestión debatida en el proceso, esto es la línea divisoria entre el lindero SUR del predio denominado GUAIMARAL, y el lindero NORTE del predio denominado LOTE RURAL LA RIVERA, que, se insiste, circunscribe o delimita el objeto del proceso, y por ende, también aclara o precisa, el objeto o materia que puede ser objeto de pronunciamiento judicial, si es que persiste la decisión de dar finalización por esta vía al proceso de la referencia.

Dicho de otra manera lo anterior, las partes deben concretar en debida forma, y sin desbordar los parámetros anotados, el acuerdo a que han llegado sobre el objeto del proceso, es decir, precisar el acuerdo al que han llegado respecto a la línea divisoria entre el lindero SUR del predio denominado GUAIMARAL, y el lindero NORTE del predio denominado LOTE RURAL LA RIVERA, esto de tal forma que haya absoluta claridad sobre dicha línea, sus coordenadas, mojones o accidentes naturales, cercas y demás detalles que den certeza sobre su plena ubicación, de tal forma que se descarte o prevenga un nuevo conflicto sobre este mismo tema, pero teniendo siempre en cuenta que no pueden ser objeto de aceptación judicial, temáticas o cuestiones que desborden el objeto del proceso de la referencia.

2.6 Por lo anterior no puede este juzgado aceptar la transacción presentada, ni acceder a las peticiones contenidas en el memorial que antecede.

Con base en lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR o aprobar la transacción presentada por las partes, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que para que el contrato de transacción pueda ser aceptado por el Despacho, deberá ser corregido o ajustado al ordenamiento jurídico, de conformidad con las observaciones realizadas.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión es pasible de los recursos ordinarios de reposición y apelación de conformidad con las reglas previstas para el efecto en la ley 1564 de 2.012.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
Juez

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819d88c5911fc9ab02784927675ae0608fdad87ea969a7b06f21d1f7e1fdd646**

Documento generado en 30/09/2021 05:40:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>